

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Año 150 pesetas
 Semestre 100 —
 Trimestre 60 —
 Número suelto, dos pesetas.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a tres pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.)
 La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
 En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
 (Palacio Provincial)
 Administrador del BOLETIN OFICIAL
 Suscripciones y anuncios se servirán
 previo pago.

Número 70

Lunes 26 de marzo de 1962

(Franqueo concertado 47/5) Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 20 de febrero de 1962 sobre la instalación y reglamentación de botiquines de urgencia en núcleos rurales.

Ilustrísimo señor:

Los botiquines de urgencia, creados por la Instrucción General de Sanidad, de 12 de enero de 1904, para atender a la población de las localidades donde no hubiera oficina de Farmacia, fueron reglamentados por Real Orden de 26 de junio de 1915, fijando los utensilios y medicamentos que habían de formar parte de los mismos.

Resulta necesario adaptarlo a las actuales circunstancias, teniendo en cuenta sobre todo los progresos de la farmacología, y lo previsto en la base XVI de la Ley de Sanidad de 25 de noviembre de 1944, que establece unas condiciones para su instalación y fija en cinco kilómetros la distancia mínima de los botiquines rurales a la oficina de Farmacia más próxima.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los botiquines rurales serán obligatoriamente surtidos, reponidos y administrados por los farmacéuticos titulares, con plaza en propiedad, de los respectivos partidos. Si hubiera más de un farmacéutico titular, la adscripción de cada botiquín que se instale se efectuará sucesivamente de acuerdo con la an-

tigüedad que como tales tengan en el partido.

Cuando no estén provistas en propiedad las plazas de Farmacéuticos titulares, se encargarán transitoriamente de los botiquines, por el orden de preferencia con que se enumeran, los Farmacéuticos interinos o libres establecidos en los partidos correspondientes, o en su defecto, los propietarios, interinos o libres de los más próximos.

Art. 2.º En estos botiquines regirán los mismos precios y tarifas autorizados para las oficinas de Farmacia.

Art. 3.º Cuando se considere necesaria la instalación de un botiquín, será solicitada de la Jefatura Provincial de Sanidad por el Médico titular y el Alcalde, exponiendo los motivos en que fundamentan su petición; distancia a la Farmacia más próxima, que no será inferior a cinco kilómetros por el camino más corto; vías de comunicación y número de habitantes; se indicará el local en que se pretende instalarlo, que será apropiado a su finalidad y facilitado por el Ayuntamiento, acompañando relación de los medicamentos y material que, a su juicio, deben existir en el botiquín, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.

Art. 4.º Por la Jefatura Provincial de Sanidad se dará cuenta de la petición a los Farmacéuticos a quienes pueda afectar, los cuales, en el término de un mes, expondrán las alegaciones que estimen pertinentes.

Una vez transcurrido aquel período de tiempo, si el Jefe Provincial de Sanidad presta su conformidad a la instalación del botiquín, publicará el

proyecto de autorización en el "Boletín Oficial" de la provincia, dando un plazo de quince días hábiles para que puedan formularse reclamaciones al mismo.

Art. 5.º Examinadas las circunstancias que concurren en cada caso, y previa la visita comprobatoria y dictamen del Inspector provincial de Farmacia, el Jefe provincial de Sanidad podrá autorizar la apertura y funcionamiento del botiquín en la forma en que haya sido solicitado o con las modificaciones que estime convenientes.

Art. 6.º El Médico titular del distrito custodiará el botiquín y velará por su buen funcionamiento, a cuyo efecto se relacionará con el Farmacéutico encargado del suministro y reposición.

Por el servicio de custodia y vigilancia del botiquín sólo podrá percibir el Médico titular la gratificación que le asignará el Ayuntamiento por tal concepto, no pudiendo en ningún caso cobrar cantidad alguna al público por dicho servicio.

Art. 7.º El suministro y reposición de medicamentos lo realizará el Farmacéutico encargado mediante relaciones firmadas por el Médico, las cuales se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 8.º La dispensación de medicamentos estupefacientes que figuren en el botiquín estará sujeta a todas las normas de la restricción y su contabilidad será llevada por el Farmacéutico en el libro oficial de su oficina de Farmacia, para que pueda ejercerse en todo momento la debida comprobación y control de los mismos.

Art. 9.º En las Jefaturas Provinciales de Sanidad (Inspecciones Provinciales de Farmacia) se llevará un registro de estos botiquines, así como de los Médicos y Farmacéuticos, encargados de ellos, y se custodiará el archivo de los expedientes.

Serán visitados una vez al año por el Inspector Provincial de Farmacia, sufragando los gastos de viaje y los derechos correspondientes los Ayuntamientos interesados.

En caso de anomalía en el funcionamiento de un botiquín el Jefe provincial de Sanidad ordenará al Inspector provincial de Farmacia que realice las necesarias visitas extraordinarias y le proponga las oportunas medidas para corregirla, incluida, si fuera preciso, la clausura del botiquín.

Art. 10. Desde el momento en que se establezca una Farmacia a menos de cinco kilómetros del local donde esté instalado un botiquín, medidos según se dispone en el artículo 3 podrá ser éste clausurado a petición del nuevo Farmacéutico.

Art. 11. Los medicamentos, material y utensilios de que como mínimo, deben contar estos botiquines son los expresados en el petitorio anexo a esta Orden, que podrá ser revisado en cualquier momento por la Dirección General de Sanidad.

Este petitorio podrá también ser ampliado en casos particulares, a propuesta del Médico respectivo, previo informe del Inspector provincial de Farmacia y autorización del Jefe provincial de Sanidad.

Art. 12. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma, y especialmente el Reglamento de 26 de junio de 1915.

Disposición transitoria.— Se concede un plazo de seis meses para que los botiquines actualmente existentes se ajusten a las normas de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1962.—
ALONSO VEGA.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

PETITORIO

Material de cura:

Algodón.
Gasa.
Gasa estéril.

Compresas estériles.
Vendas de gasa y cambric.
Esparadrapo.
Hilos de sutura de catgut y otros.
Jeringas y agujas.
Agujas de sutura.
Sondas y gomas de ligar.

Desinfectantes:

Alcohol.
Tintura de iodo.
Agua oxigenada.
Solución de ácido pícrico.
Mercurocromo.

Antibióticos y quimioterápicos:

Penicilina: En frascos de 200.000 y 400.000 U. I.
Estreptomina: En frascos de 0,50 y un gramo.
Sulfaminas: En polvo y en comprimidos.

Tónico cardíacos y estimulantes cardio-respiratorios:

Aceite alcanforado.
Cafeína.
Digitálicos.
Pentametilentetrazol.
Dietilamida del ácido piridin-beta-carbónico.
Efedrina.
Lobelina.
(en gotas o inyectables).

Hemostáticos (sólo en inyectables):

Vitamina K y P.
Trombinas.
Fermentos de venenos de reptiles.
Cloruro cálcico.
Citrato sódico.

Vasoconstrictores y vasodilatadores (sólo en inyectables):

Adrenalina y nór-adrenalina.
Pituitrina.
Alcaloides del cornezuelo.
Acetil-colina.
Papaverina.
Nitrato de amilo.

Heméticos:

Apomorfina, en inyectables.

Antiheméticos:

Fenotiacinas, en inyectables.

Sueros:

Salinos: En forma de autoinyectables y ampollas corrientes de 10 centímetros cúbicos.
Glucosados, Isotónicos e hipertónicos.

Sueros biológicos:

Antidiftérico.
Antitetánico.

Analgésicos y antipiréticos (sólo en comprimidos y supositorios):

Acido acetil salicílico.

Pirazolones.
Fenacetina.

Sedantes (sólo inyectables):

Barbitúricos.
Bromuros.
Fenotiacinas.

Narcóticos:

Morfina o derivados y similares, en inyectables.

Antidiarreicos (sólo en comprimidos):

Tenatos.
Bismuto o sus sales.
Neomicina sola o asociada.

Purgantes:

Aceite de ricino.

Antidiabéticos:

Insulinas de 20 y 40 U. I. corrientes y retardadas.

Antitusígenos (sólo en comprimidos):

Codeína.

Antiespasmódicos (sólo en inyectables y comprimidos):

Papaverina.
Sulfato magnésico.
Alcaloides tropánicos.

Ocitócicos (sólo en inyectables):

Pituitrina.
Sales de quinina.
Alcaloides de cornezuelo.
Ergotinas tipo Ivon.

878

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El ilustrísimo señor director general de Administración Local, vicepresidente del Consejo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

«La disposición transitoria 4.ª de la Ley fundacional de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local dispone que ésta se hará cargo del pago de las pensiones causadas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, en la cuantía estricta abonable con arreglo a la legislación común y en las condiciones que reglamentariamente se determinasen, las cuales fueron reguladas por la disposición transitoria 6.ª de los Estatutos de la propia Mutualidad.

Para evitar la necesidad de cumplimentar nuevos formularios a los fines del pago de las pensiones de referencia, la Mutualidad Nacional utilizó los datos

contenidos en la documentación solicitada anteriormente de las Corporaciones, que habían servido de base para los cálculos actuariales correspondientes. En este sentido cursó, en 28 de agosto de 1961, la circular M.6-1961 (10), con la que envió a cada Corporación relación nominal de sus pensionistas anteriores a 1 de diciembre de 1960, para su conformidad o para que hiciesen las objeciones que considerasen oportunas, solicitando, en este último caso, acompañarán las certificaciones acreditativas de las variables necesarias para determinar la cuantía estricta de la pensión a que la Ley se refiere.

A pesar de que en dicha circular se dieron plazos de envío, que fueron luego varias veces prorrogados, es lo cierto que hasta el momento presente faltan por recibir todavía los datos de un número considerable de Corporaciones Locales, lo que lleva consigo que la Mutualidad no pueda proceder a los cálculos necesarios y a regularizar no solo el desarrollo administrativo y técnico de sus operaciones si no, lo que es aún más importante, el pago de las pensiones que la Ley fundacional le impone.

Igualmente, es motivo de trastorno el incumplimiento por parte de numerosas Corporaciones de lo ordenado en la circular número 12 de la Dirección General de Administración Local de 12 de abril de 1961, sobre remisión periódica de copias certificadas de las nóminas de los pensionistas de las mismas, pues si bien dicha obligación, respecto de las nóminas de personal activo, ha quedado sin efecto, continúa en vigor por lo que se refiere a los pasivos.

Para remediar los inconvenientes que de la situación indicada se derivan, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Corporaciones locales que todavía no hayan dado cumplimiento a la circular de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de 28 de agosto de 1961, enviará a la oficina principal de dicha Mutualidad, antes del día 15 de abril próximo, certificación acreditativa, por cada pensionista que lo sea con anterioridad a 1 de diciembre de 1960, comprensiva de los siguientes extremos:

- Fecha de ingreso al servicio de la Corporación, con carácter interino (si tuviese prestados servicios de esta clase).
- Fecha de la toma de posesión en propiedad de su cargo.
- Número de años de servicios interinos (si los tuviese), expresando las fechas de comienzo y terminación de los mismos.
- Número de años de servicios en propiedad, con igual expresión de las fechas de comienzo y terminación en cada cargo.

e) Forma en que obtuvo su nombramiento en propiedad (concurso, oposición, designación directa, confirmación en virtud de preceptos legales o reglamentarios, etc.) y fecha del mismo

f) Fecha de cese definitivo en el servicio activo.

g) Causa del cese definitivo (fallecimiento, jubilación, separación, etc.).

h) Haber regulador en el momento del cese definitivo, con arreglo al cual haya venido percibiendo su pensión.

i) Cuantía íntegra de la pensión anual que percibe.

j) Observaciones que se consideren necesarias.

2.º Transcurrido el plazo señalado en el número anterior, la Mutualidad Nacional liquidará con cargo a las Corporaciones respectivas el importe total de las pensiones anteriores a 1 de diciembre de 1960, de cuyos titulares no se hayan recibido las certificaciones acreditativas de los extremos de referencia.

3.º Asimismo, la Mutualidad Nacional liquidará con cargo a las Corporaciones respectivas el importe total de las pensiones a que se refiere el número anterior, cuando las expresadas Corporaciones no cumplan con la obligación de enviar las nóminas periódicas de sus pensionistas en la forma establecida por la circular número 12 de la Dirección General de Administración Local de 12 de abril de 1961.

4.º A partir de la fecha en que se comunique a cada Corporación interesada las liquidaciones a que aluden los dos números anteriores, dispondrán aquéllas de un plazo de dos meses para solicitar de la Comisión Permanente de la Mutualidad, a través de la Dirección Técnica de la misma, que se rectifiquen las respectivas liquidaciones, aportando para ello las certificaciones o justificantes en que funden su solicitud.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones Locales y exacto cumplimiento.

Valladolid, 22 de marzo de 1962.—El gobernador civil, Antonio Ruiz-Ocaña.

1.020

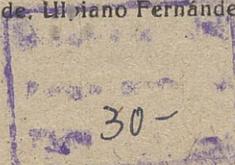
ADMINISTRACION MUNICIPAL

ADALIA

Terminadas las operaciones de rectificación del padrón de habitantes, con referencia al 31 de diciembre de 1961, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Adalia, 14 de marzo de 1962.—El alcalde, Luciano Fernández.

854—957



CASTRONUEVO DE ESGUEVA

Cumpliendo acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia subasta pública para la adjudicación de los aprovechamientos de hierbas de los prados «Parral» y «Viñas», de este Municipio, con sujeción a la ordenanza correspondiente, que se encuentra de manifiesto al público, en la Secretaría municipal.

El tipo de licitación es de diecinueve mil quinientas pesetas para el prado «Parral» y de diez mil quinientas pesetas para el prado «Viñas».

La fianza provisional para tomar parte en la subasta será de trescientas noventa pesetas para el primero y de doscientas diez pesetas para el segundo, equivalente al 2 por 100 del precio de licitación respectivo.

La fianza definitiva será del 4 por 100 de dichos precios de licitación,

Las proposiciones, con arreglo al modelo que se inserta al final, acompañadas de declaración de capacidad, se presentarán, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina y en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente, también hábil, de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La apertura de pliegos se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor alcalde o concejal en quien delegue, y con asistencia del secretario, a las trece horas del primer día hábil siguiente a aquel en que termine el plazo de presentación de proposiciones.

Los gastos de subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Castronuevo de Esgueva, 20 de marzo de 1962.—El alcalde, Victorino Ruiz.

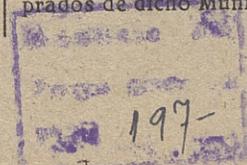
MODELO DE PROPOSICION

Don ..., de ... años de edad, de estado ..., profesión ..., vecino de ..., provincia de ..., con domicilio en ..., enterado del pliego de condiciones económico-administrativas para esta subasta y de la ordenanza que regula el aprovechamiento de los productos de hierbas del prado ..., del Municipio de Castronuevo de Esgueva, se comprometo a realizar dicho aprovechamiento con sujeción estricta a dichos pliegos de condiciones y ordenanza, satisfaciendo por ello la cantidad de ... pesetas (en letra). Lugar, fecha y firma del proponente.

DECLARACION DE CAPACIDAD

El que suscribe, a los efectos del artículo 30 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, declara, bajo su responsabilidad, que no está afecto de incapacidad ni incompatibilidad alguna para optar a la subasta anunciada por el Ayuntamiento de Castronuevo de Esgueva, para adjudicación del aprovechamiento de hierbas de los prados de dicho Municipio.

1.008—958



IMPORTE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

PEÑAFIEL

Don Federico Campuzano y Orduña, juez de primera instancia de la villa de Peñafiel y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se tramitan autos de tercera de dominio, A. C. número 56 de 1959, a instancia don Francisco Molpeceres Zarza, representado por el procurador señor de la Esperanza, contra don Eugenio, don Pablo y doña Teodosia Molpeceres Zarza, declarados rebeldes, y contra el señor abogado del Estado, y de cuantía 72.500 pesetas, en el que se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Peñafiel, a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta. El señor don Federico Campuzano y Orduña, juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los presentes autos sobre tercera de dominio, seguidos entre partes, de la una y como demandante, don Francisco Molpeceres Zarza, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta villa, representado por el procurador don Teófilo de la Esperanza González, y defendido por el letrado don Melchor Rodríguez Herreros, y de la otra, y como demandados, el Estado y don Eugenio, don Pablo y doña Teodosia Molpeceres Zarza, declarados estos tres últimos en rebeldía procesal, y representado el primero por el señor abogado del Estado, y... Fallo: Que debo de desestimar y desestimo la demanda de tercera formulada por el procurador señor de la Esperanza González, en nombre y representación de don Francisco Molpeceres Zarza, y en su consecuencia debo de absolver y absuelvo de la misma a la Administración General del Estado y a don Eugenio, don Pablo y doña Teodosia Molpeceres Zarza. Sin hacer expresa imposición de costas. Notifíquese la presente resolución al señor abogado del Estado mediante exhorto que se librará al de igual clase decano de los de Valladolid. Así por esta mi sentencia, que dada la rebeldía de los demandados, su encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, a no ser que se solicite su notificación personal dentro del plazo legal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Campuzano y Orduña.—Firmado y rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes don Eugenio, don Pablo y doña Teodosia Molpeceres Zarza, expido el presente que firmo.

Dado en Peñafiel, a veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta.—Federico Campuzano y Orduña.—El secretario, Carmelo Martín-Montalvo y Salazar.

883—959

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NUMERO 1

EDICTO

Don Luis González San José, juez municipal del distrito número uno de la ciudad de Valladolid.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento de juicio verbal civil, registrado con el número 305 de 1960, a instancia del Igualatorio Vallisoletano, S. A., contra don Lucas Casado Cela, vecino de Aldea de San Miguel, en reclamación de 720 pesetas, y en el trámite de ejecución de la sentencia, y para hacerse pago a dicho Igualatorio de la expresada cantidad y de las costas correspondientes, devengadas, se tiene acordada, en providencia de trece del actual, sacar a la venta por primera vez, en pública subasta, los bienes de la clase de muebles embargados como de la propiedad del señor Casado Cela, y que a continuación se relacionan, y bajo las condiciones que se expresan, y bajo tipo de su tasación de mil quinientas pesetas.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

La nuda propiedad de una tierra, situada en el término municipal de Aldea de San Miguel, y al pago de Tatana de los Majuelos, de 46 áreas y 58 centiáreas; linda al Norte, Lorenzo Ramos; Sur, Ovidio Díez; Este, Paco Sanz, y Oeste, Pedro García; Felzña gabgkqj vbgkqj gkqjkqijcmñ y la que pertenece el usufructo a Felicísima Cela.

CONDICIONES

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Se hace constar que no han sido presentados los títulos de propiedad, y que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad del Partido de Olmedo, se encuentran en Secretaría, donde podrán ser examinados por los licitadores; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, y que deberán conformarse con el resultado de dicha certificación, y que la finca de que se trata se encuentra libre de cargas.

Para el acto del remate se ha señalado el día veintiocho de abril próximo, a las doce horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Valladolid, a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos.—Luis González San José.—P. S. M., el secretario, Miguel Torres.

1.022—960

ANUNCIOS OFICIALES

Magistratura de Trabajo

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo de la provincia, don Julián González Encabo, en providencia de ayer, dictada en el juicio sobre despido, promovido por don Mariano Prieto Gutiérrez, contra don José Maxchens Baro; por la presente se cita al demandado don José Maxchens Baro, en ignorado paradero, para que el día 3 de abril, a las once horas, comparezca ante esta Magistratura, instalada en Gama, 3, 2.º, izquierda, para intentar la conciliación prevenida y, en su caso, seguidamente para la celebración del juicio; previéndole que al mismo debe concurrir con las pruebas de que intente valerse; que no se suspenderá el juicio por falta injustificada de asistencia de las partes, y que si no asistiere, se le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Valladolid, 17 de marzo de 1962.—El secretario, Federico Sanz.

1.016

ANUNCIOS NO OFICIALES

PERDIDA

de perro caza, dos narices, blanco, moteado negro; indicar paradero a M. Ayala. Carretera Esperanza, 20, 2.º.—Valladolid.

961

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

15/50

TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE